

los la cuantía de las obligaciones contraídas por el asegurador. Se daría en ocasiones la circunstancia de que un pequeño siniestro obligara al asegurador á grandes desembolsos, y no habría manera de establecer relaciones racionales y progresivas entre el valor de los objetos asegurados, el premio del seguro y la cantidad á que ascendiere la indemnización que había de pagarse, que son términos de una proporción sin la cual sería difícilísimo formar la escala, base de las operaciones de seguros y de esta especie de contratos.»

Art. 408.— El asegurador garantizará al asegurado contra los efectos del incendio, bien se origine de caso fortuito, bien de malquerencia de extraños, ó de negligencia propia ó de las personas de las cuales responde civilmente.

El asegurador, salvo pacto en contrario, no responderá de los incendios ocasionados por el delito del asegurado, ni por fuerza militar, en caso de guerra, ni de los que se causen en tumultos populares, así como de los producidos por erupciones, volcanes y temblores de tierra.»

Dicen los comentadores:

«La inteligencia de este artículo no puede ofrecer dudas, y la razón es también clara. Excusado parece añadirle que si hubiese pacto en contrario, podrá considerarse asegurada la cosa, aun para las eventualidades de una guerra, un tumulto popular, una erupción ó un terremoto. El Código holandés dice que serán de cuenta del asegurador todas las pérdidas ocasionadas por incendios, aun cuando éstos se deban á la maldad de los criados, vecinos, enemigos, ladrones y otros, con ó sin premeditación y excepción alguna.»

Art. 409.— La garantía del asegurador sólo se extenderá á los objetos asegurados y en el sitio en que lo fueron, y en ningún caso excederá su responsabilidad de la suma en que se valuaren los objetos ó se estimaron los riesgos.»

Dicen los comentadores:

«Este artículo, á cuya doctrina hemos hecho alusión antes de ahora, puede decirse que condensa toda la teoría del seguro contra incendios. En los contratos de seguros de esta especie, la base primera estriba en la apreciación del riesgo á que están expuestos los objetos asegurados. Ese riesgo puede ser mayor ó menor, según el lugar en que dichos objetos estén colocados; y conforme el riesgo sea, así el asegurado tendrá que pagar un premio de seguro más ó menos cuantioso. Si los objetos cambian de lugar, se alteran las condiciones esenciales y fundamentales del seguro, éste no puede subsistir, porque el riesgo ya no se sabe si será el mismo que cuando se otorgó el primer contrato, y porque se ignora si entre el riesgo y la prima existe la relación que al pactarlo se quiso establecer. Para que el contrato subsista cuando se verifique un cambio de lugar en la situación de las cosas aseguradas, será preciso que el asegurador exprese que, enterado del cambio, continúa en el propósito de cumplir las obligaciones que contrajo y no piensa solicitar su rescisión. Porque si la solicitare, la rescisión procedería.

En cuanto á que la suma á que puede ascender la responsabilidad del siniestro no exceda de aquella en que se evaluaron las cosas aseguradas, también es de estricta justicia, porque con arreglo á aquella suma se establecieron las condiciones del contrato y se fijó el premio del seguro; y habiendo convenido en ella espontáneamente y por su libre voluntad las dos partes, constituye un hecho que ni siquiera debe considerarse sujeto á rectificación.»

Art. 410.— El asegurado deberá dar cuenta al asegurador:

1. De todos los seguros, anterior, simultánea ó posteriormente celebrados.
2. De las modificaciones que hayan sufrido los seguros que se expresaron en la póliza.
3. De los cambios y alteraciones en calidad que hayan sufrido los objetos asegurados y que aumenten los riesgos.

Art. 411.— Los efectos asegurados por todo su valor no podrán setlo por segunda vez, mientras subsista el primer seguro, excepto en el caso en que los nuevos aseguradores garanticen ó afiancen el cumplimiento del contrato celebrado con el primer asegurador.

Art. 412.— Si en diferentes contratos un mismo objeto hubiere sido asegurado por una parte alicuota de su valor, los aseguradores contribuirán á la indemnización á prorrata de las sumas que aseguraron.

El asegurador podrá ceder á otros aseguradores parte ó partes del seguro, pero quedando obligado directa ó exclusivamente con el asegurado.

En los casos de cesión de partes del seguro, ó de reaseguro, los cesionarios que reciban la parte proporcional de la prima quedarán obligados, respecto del primer asegurador, á concurrir en igual proporción á la indemnización, asumiendo la responsabilidad de los arreglos, transacciones y pactos en que convinieren el asegurado y el principal ó primer asegurador.

Art. 413.— Por muerte, liquidación ó quiebra del asegurado, y venta ó traspaso de los efectos, no se aumentará el seguro, si fuere inmueble el objeto asegurado.

Por muerte, liquidación ó quiebra del asegurado, y venta ó traspaso de los efectos, si el objeto asegurado fuere mueble, fábrica ó tienda, el asegurador podrá rescindir el contrato.

En caso de rescisión, el asegurador deberá hacerlo saber al asegurado ó á sus representantes, en el plazo improrrogable de quince días.»

Dicen los comentadores:

«Todos estos artículos no contienen más que reglas para la práctica de los principios que en esta materia hemos expuesto, y como esas reglas están expresadas con claridad, no es necesario comentarlas. Ni sobre el 401 diríamos una sola palabra, á no haber observado en otros comentadores una inteligencia equivocada de lo que dispone. Está reducido á ordenar que el seguro no pueda anularse ó rescindirse por muerte, liquidación ó quiebra del asegurado, y venta ó traspaso de los efectos señalados en la póliza, sino cuando estos efectos consistan en algún objeto mueble, ó en una fábrica ó tienda, y cuando el asegurador haga saber su propósito de rescindir el contrato al asegurado dentro del plazo que marca el párrafo tercero de este artículo.

Hasta aquí no hay dudas; pero si podrían existir en lo que se refiere á la determinación de ese plazo, si el art. 402 no hubiere aclarado lo que preceptúa el 401, y no hubiese dispuesto cómo ha de practicarse ese precepto.»

Art. 414.— Si el asegurado ó su representante no pusieren en conocimiento del asegurador cualquiera de los hechos enumerados en el párrafo segundo del artículo anterior, dentro del plazo fijado, el contrato se tendrá por nulo desde la fecha en que aquellos hechos hubieren ocurrido.

Art. 415.— Los bienes muebles estarán afectos al pago de la prima del seguro, con preferencia al de cualesquiera otros créditos vencidos.

En cuanto á los inmuebles, se estará á lo que disponga el derecho común.

Art. 416.— En caso de siniestro, el asegurado deberá participarlo inmediatamente al asegurador, prestando asimismo ante el juez competente una declaración comprensiva de los objetos existentes al tiempo del siniestro y de los efectos salvados, así como del importe de las pérdidas sufridas, según su estimación.

Art. 417.— La valuación de los daños causados por el incendio se fijará por peritos, en la forma establecida por la póliza, por convenio que celebren las partes, ó en su defecto, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Procedimientos Civiles.

Art. 418.— Los peritos decidirán:

1. Sobre las causas del incendio.
2. Sobre el valor real de los objetos asegurados el día del incendio, antes de que éste hubiere tenido lugar.

3. Sobre el valor de los mismos objetos después del siniestro, y sobre todo lo demás que se someta á su juicio.»

Dicen los comentadores:

«Este artículo es muy difícil de cumplir. ¿Cómo van los peritos á decidir sobre el valor real de los objetos asegurados el día del incendio, cuando sólo tengan ante su vista un montón de escombros ó cenizas? Los peritos podrán dar su opinión sobre las causas del incendio y sobre el valor de los objetos después del siniestro; pero no sobre el que tenían momentos antes de verificarse. Demostrada la preexistencia en el lugar del incendio de las cosas aseguradas, era más llano, más fácil, más razonable suponer que esas cosas valían la cantidad en que las tasó ó apreció la póliza, á entrar en un orden de investigaciones difícilísimas ó imposibles, y en un trámite del negocio en que puede dar lugar á innumerables litigios.»

Art. 419.— El asegurador estará obligado á satisfacer la indemnización fijada por los peritos, en los diez días siguientes á su decisión, una vez consentida.

En caso de mora, el asegurador abonará al asegurado el interés legal de la cantidad debida, desde el vencimiento del término expresado.

Art. 420.— La decisión de los peritos será título ejecutivo contra el asegurador, si fuere dada ante notario; y si no lo fuere, previa confesión judicial de los peritos y reconocimiento de sus firmas y de la verdad del documento.

Art. 421.— Dentro de los diez días fijados en el artículo 419, el asegurador pagará en numerario el daño sufrido: ó reparará, reedificará ó reemplazará, según su género ó especie, en todo ó en parte, los objetos asegurados y destruidos por el incendio, si convinieron en ello.

Art. 422.— El asegurador podrá adquirir para sí los efectos salvados, siempre que abone al asegurado el valor real, con sujeción á la tasación de que trata el caso 2.º del art. 418.

Art. 423.— El asegurador, fijada la indemnización, se subrogará, de pleno derecho, en los del asegurado, así como en las acciones que á éste competan, contra todos los autores ó responsables del incendio, por cualquier carácter ó título que sea.

Art. 424.— El asegurador, después del siniestro, podrá rescindir el contrato para accidentes ulteriores, así como cualquier otro que hubiere hecho con el mismo asegurado, avisando á éste con quince días de anticipación y devolviéndole la parte de prima correspondiente al plazo no transcurrido.

Art. 425.— Los gastos que ocasionen la tasación pericial y la liquidación de la indemnización, serán de cuenta y cargo, por mitad, del asegurado y del asegurador; pero si hubiere exageración manifiesta del daño por parte del asegurado, éste será el único responsable de ellos.»

Dicen los comentadores:

«Este principio es, á nuestro juicio, contrario á la equidad.

Los gastos que el siniestro ocasione deben ser de cuenta del asegurador siempre, que es quien al cabo busca su lucro en operaciones de esta índole, y no del asegurado, cuya desdicha merece la mayor consideración. En todos los artículos, sin embargo, de esta parte del Código, hay poca benevolencia para el asegurado.»

DEL SEGURO SOBRE LA VIDA

Art. 426.— El seguro sobre la vida comprenderá todas las combinaciones que puedan hacerse, pactando entregas de primas ó entregas de capital á cambio de disfrute de renta vitalicia, ó hasta cierta edad, ó percibo de capitales, al fallecimiento de persona cierta, en favor del asegurado, su causahabiente ó una tercera persona, y cualquiera otra combinación semejante ó análoga.»

Dicen los comentadores:

«El censo vitalicio, antiquísimo en el Derecho civil, es considerado por la mayor parte de los tratadistas como el origen ó arranque del moderno contrato de seguro sobre la vida, con las modificaciones que el progreso de los tiempos y la idea del lucro han ido introduciendo sucesivamente, hasta el actual estado de las sociedades, en que, merced á la extraordinaria inventiva de la actividad mercantil y las positivas ventajas que ofrece para los particulares y las familias esta clase de contratos, mediante los cuales aseguran un capital ó renta que, de otra suerte acaso nunca podrían lograr, se ha llegado á definir y establecer bajo sólidas bases, aceptadas ya en todos los países civilizados, bien en sus Códigos ó bien en sus costumbres, sancionadas por la jurisprudencia.

Cuando comenzaron á constituirse en algunas naciones las primeras Sociedades de seguros sobre la vida, suscitóse entre los tratadistas y juriconsultos importante controversia acerca de la moralidad y legitimidad de este contrato en su más general manifestación, ó sea cuando se estipula la entrega de una suma ó capital determinado, para el caso de fallecer un individuo, á sus herederos ó causahabientes; pero demostradas ambas condiciones jurídicas de incontestable modo, tanto por la esencia del contrato, como por los fines altamente moralizadores y racionales que persigue, hubieron de batirse en retirada sus meticulosos impugnadores, y hoy no existe nadie que ponga siquiera en duda la legitimidad intrínseca y la moralidad individual y social que entrañan esta clase de seguros.

Aunque es una de las variedades del contrato de seguro contra riesgos en general, tiene, el que nos ocupa, diferencias esenciales que le singularizan y distinguen de los otros; pues en tanto que en todos los demás seguros la indemnización es proporcionada al daño sufrido y ha de valuarse *à posteriori*, en los seguros sobre la vida ha de pactarse previamente la estimación del riesgo, determinando el capital ó renta que ha de obtener el asegurado ó sus herederos, por no haber términos hábiles para la apreciación ulterior del daño, á causa de la dificultad, ó más bien, imposibilidad absoluta, de justipreciar el valor de la vida de una persona, tan contingente y relativo en cada caso concreto, existiendo también, respecto á los demás seguros, la notable diferencia de que, mientras en todos ellos ha de entregarse su importe al asegurado ó sus causahabientes, puede en éste percibirse por una tercera persona, distinta del asegurado, cuando se contrató el seguro en beneficio suyo.

Existen varias clases de seguros sobre la vida. Puede contratarse para el caso de vida ó de muerte, ó de ambas conjuntamente; sobre la vida ó muerte del contratante ó de un tercero, y en favor del asegurado ó de otra persona distinta.

En el seguro para el caso de vida puede estipularse, en beneficio propio ó de tercera persona, la entrega de cierta suma para el momento de ocurrir un hecho prefijado, como el de cumplir cierta edad, pudiendo, por consiguiente, determinarse su duración; ó el pago de una renta vitalicia desde la fecha del seguro ó desde una época determinada, y entonces no puede fijarse el tiempo, toda vez que se ignora el que ha de durar la vida del asegurado, en el primer caso, y si llegará, en el segundo, á la época en que ha de comenzar el cobro de la renta estipulada.

Consiste el seguro para caso de muerte, que es el más generalizado en todas las naciones, en estipular el pago de un capital ó renta vitalicia ó temporal á los herederos ó á terceras personas, tan luego como ocurra el fallecimiento del asegurado; pudiendo citarse entre los de esta clase: la tontina, que consiste en que á la muerte de un socio perciban los restantes una utilidad proporcionada, bien sea capital ó renta; el de vidas reunidas, que se diferencia del anterior en que el importe del seguro por la muerte del asegurado pasa á ser propiedad del asegurador, que estará, no obstante, obligado á satisfacer á los otros

asegurados el capital ó renta, en la forma estipulada en el contrato; y el seguro de supervivencia, en el cual, como su nombre indica, se satisface el capital ó renta á la persona que sobreviva de entre las que juntamente se aseguran.

El seguro mixto, ó para caso de vida ó de muerte, tiene por objeto la entrega de un capital ó pago de una renta á una persona para el caso de que cumpla una edad determinada, ó en el de fallecimiento antes de cumplirla, á su familia ó herederos; y como en este contrato el asegurador no tiene en su favor probabilidad ni evento alguno, pues que ha de satisfacer el importe del seguro de todas suertes, la prima es mucho más considerable que en los demás, ya que también es el más beneficioso de todos, por existir la certeza de obtener por su medio una utilidad positiva.

Todas las expresadas clases de seguros carecían en nuestra patria de disposiciones que determinasen la forma de su celebración, obligaciones y derechos que originan y reglas conducentes á la resolución de las dudas que pudieran producirse en caso de reclamación judicial. Reconociendo esta deficiencia, los autores del nuevo Código establecen preceptos relativos á esta importantísima materia, de que nos ocuparemos particularmente, examinando cada uno de los artículos de esta Sección.

Viene á sancionar este artículo la existencia legal de esta clase de contratos, que la práctica y uso general habían admitido ya, en vista de las ventajas que ofrece, sobre todo en nuestra época, en que el aumento de las necesidades sociales dificulta en gran parte el ahorro, la seguridad de obtener, mediante la entrega de una cantidad ó de sumas anuales, un capital ó renta al fallecimiento de una persona, ó cuando ésta llegare á cierta edad, casos en que más frecuentemente han menester las familias de medios y recursos que aseguren su porvenir; y tiene también por objeto, á fin de evitar dudas, autorizar todas cuantas combinaciones puedan hacerse en la forma, efectos y condiciones del contrato, siempre que no contraríen sus fines esenciales.

«Art. 427.—La póliza del seguro sobre la vida contendrá, además de los requisitos que exige el art. 395, los siguientes:

1. Expresión de la cantidad que se asegura, en capital ó renta.
2. Expresión de las disminuciones ó aumentos del capital ó rentas asegurados, y de las fechas desde las cuales deberán contarse aquellos aumentos ó disminuciones.»

Dicen los comentadores:

«La póliza del contrato de seguro sobre la vida debiera contener, pues, los siguientes requisitos, que establecen separadamente este artículo y el citado en el texto:

Los nombres del asegurador y asegurado.

El concepto en el cual se asegura.

La designación y situación de las personas aseguradas, y las indicaciones que sean necesarias para determinar la naturaleza de los riesgos.

Expresión de la cantidad que se asegura, en capital ó renta.

Expresión de las disminuciones ó aumentos del capital ó renta asegurados, y de las fechas desde las cuales deberán contarse aquellos aumentos ó disminuciones.

La cuota ó prima que se obligue á satisfacer el asegurado, la forma y el modo del pago y el lugar en que deba verificarse.

La duración del seguro.

El día y la hora desde que comienzan los efectos del contrato.

Los seguros ya existentes sobre las mismas personas. Y los demás pactos en que hubieren convenido las partes.»

«Art. 428.—Podrá celebrarse este contrato de seguro por la vida de un individuo ó de varios, sin exclusión de edad, condiciones, sexo ó estado de salud.»

Dicen los comentadores:

«La amplitud de los conceptos de este artículo no deja lugar á suponer la existencia de limitación alguna respecto á las personas que pueden ser objeto de seguro; pero en la práctica podrán ocurrir algunos casos que pongan de manifiesto sus inconvenientes y la contradicción de este artículo con el núm. 2 del 423; pues si se asegurase la vida de un alienado que padeciese monomanía suicida y llegara á suicidarse, ocurriría un conflicto de difícil solución entre la familia que reclamase el importe del seguro, fundándose en el art. 318 que autoriza su celebración, *cualquiera que sea el estado de salud*, y el asegurador, que se negare á satisfacerle, escudándose en el terminante precepto del 423, excluyendo de los seguros para caso de muerte aquellos en que ésta acaeciere por suicidio.»

«Art. 429.—Podrá constituirse el seguro á favor de una tercera persona, expresando en la póliza el nombre, apellido y condiciones del donatario ó persona asegurada, ó determinándola de algún otro modo indudable.»

Dicen los comentadores:

«Este artículo permite que el seguro se celebre en beneficio de una tercera persona, sin que ésta tenga noticia de ello; pues de este modo pueden ejercerse verdaderos actos de caridad y filantropía en favor de una familia, sin lastimar su susceptibilidad y su pundonor, asegurándole una renta ó capital para el caso del fallecimiento de su jefe ó del que atienda á su subsistencia y sostenimiento; pero como la vaguedad ó indeterminación de la persona beneficiada y de la que es objeto del seguro podría dar lugar á dudas y reclamaciones, dispónese que ésta se determine de indudable modo, á fin de que no queden defraudados los generosos sentimientos del que impuso el seguro, ni lucrarse con su importe otros individuos distintos de los que el estipulante se propuso beneficiar.»

«Art. 430.—El que asegure á una tercera persona es el obligado á cumplir las condiciones del seguro, siendo aplicable á éste lo dispuesto en los arts. 436 y 440.

Art. 431.—Sólo el que asegure y contrate directamente con la Compañía aseguradora, estará obligado al cumplimiento del contrato como asegurado y á la entrega consiguiente del capital, ya satisfaciendo la cuota única, ya las parciales que se hayan estipulado.

La póliza, sin embargo, dará derecho á la persona asegurada para exigir de la Compañía aseguradora el cumplimiento del contrato.

Art. 432.—Sólo se entenderán comprendidos en el seguro sobre la vida los riesgos que especifica y taxativamente se enumeran en la póliza.

Art. 433.—El seguro para el caso de muerte no comprenderá el fallecimiento si ocurriere en cualquiera de los casos siguientes:

1. Si el asegurado falleciere en duelo ó de resultas de él.
2. Si se suicidare.
3. Si sufiere la pena capital por delitos comunes.»

Dicen los comentadores:

«Las disposiciones comprendidas en este artículo tienen un fundamento muy problemático; siquiera estén admitidas en casi todos los Códigos modernos, y patrocinadas por algunos escritores. Vidari encuentra su fundamento por analogía, en el principio admitido respecto á los seguros contra daños ó riesgos, en virtud del cual el asegurador no está obligado á desembolsar su importe cuando el siniestro ocurrido proviene de la voluntad, dolo ó culpa del estipulante ó del beneficiado. Nosotros, no obstante la autoridad que nos merece este eminente tratadista, opinamos que este precepto, concebido en términos tan absolutos, no puede admitirse como recto y como justo, fundándonos en uno de los más elementales principios del Derecho, que prohíbe pueda enriquecerse nadie en perjuicio de tercero y en la naturaleza y esencia del contrato de seguros sobre la vida. Aparece evidente desde luego la infracción del principio citado, puesto que la Compañía no está obligada á satisfacer el

seguro á la familia ó herederos, ni á reintegrar el capital y prima recibidos; resultando, por tanto, que el seguro, en vez de un beneficio, ha sido un mal indudable para la familia, que hubiera podido percibir, como parte de la herencia, las cantidades entregadas á las Compañías en aquellos conceptos, si el seguro no hubiera llegado á estipularse. Existe, además, en este artículo una confusión lamentable entre los derechos y obligaciones que nacen del contrato, tan claramente comprendidos en el 421, según hacíamos notar, y de los distintos factores que forman el seguro para caso de vida ó de muerte.

Examinemos ahora, separadamente, cada una de las excepciones establecidas en el texto:

«Si el asegurado falleciere en duelo ó de resultas de él.—El duelo, tan reprobado en todas las naciones, es una de las más incomprensibles aberraciones de la inteligencia humana, producto de erróneas apreciaciones sobre el honor personal, y el modo de reivindicarle ante la sociedad, vengando las ofensas recibidas.

Teniendo presente este concepto y el resultado, siempre incierto y aleatorio, de tales contiendas, no acertamos á explicarnos el precepto del Código, porque se extrema la suspicacia del legislador hasta un punto inconcebible al suponer, no sólo que el duelo reconoce por causa, siempre que existe seguro para caso de muerte, el propósito de beneficiar á los causahabientes del que acude á medir sus armas al terreno llamado del honor, sino que, una vez en él, ha de ser más poderoso el deseo de lucrar á los suyos que el instinto de la propia conservación y defensa, y ha de dejarse matar para lograr sus fines. Y como esto no puede admitirse, no comprendemos se establezca como precepto general la excepción que examinamos, ya que la práctica demuestra la infinita variedad de causas que originan los duelos, los distintos fines que se tratan de alcanzar por su medio y las diversas circunstancias y contingencias que influyen en sus resultados; siendo forzoso reconocer que el legislador ha debido distinguir, según el conocido axioma jurídico, y no lo ha hecho, y que el precepto aparece poco justificado ante la razón y la equidad, por las consideraciones que hemos apuntado sumariamente y por otras, también aplicables á este caso, que exponemos á continuación, al ocuparnos de la segunda excepción establecida en el texto.

«Si se suicidare.—Este caso es, como regla general, uno de los más absurdos preceptos que pueden dictarse, porque viene á convertirse en una sanción penal durísima para los herederos del suicida, ajenos al hecho que se castiga, é irresponsables, por lo tanto, de las consecuencias que pueda acarrear. Comprendemos que se hubieran establecido ciertos casos en que el suicidio produjese la anulación del contrato, como sucede en el Código holandés (art. 307), si se deducía de las circunstancias del hecho, deliberado propósito de lucrar á los herederos por medio tan inmoral y reprobado; pero hay otros muchos en que el contrato debiera surtir todos sus beneficiosos efectos para la familia del suicida, cuando, por el largo tiempo transcurrido desde la estipulación del seguro, por las circunstancias personales ó sociales del asegurado y otros mil accidentes que no enumeramos por ser de todos conocidos y ofrecerse frecuentes casos, no hubiera fundamento racional para encontrar relación directa entre el acto del seguro y el del suicidio, que pueden ser, y son en muchos casos, total y completamente distintos, por obedecer á móviles diversos y sin sombra ni asomo de engranaje psíquico. Lo que no tiene explicación, fundamento jurídico, ni base racional, es someter á una misma pauta todos los casos que puedan presentarse, otorgando graciosamente á las Compañías un lucro grandemente inmoral é inequitativo; pues si alguna regla general puede adoptarse respecto á esta materia, es la de declarar nulos *ipso facto* los seguros celebrados, cuando ocurriere la muerte por suicidio, con la obligación de reintegrar á los herederos las sumas percibidas, quedando en beneficio de las Compañías el interés

que hubieran podido producirle mientras estuvieron en poder suyo.

«Si sufiere la pena capital por delitos comunes.—Confesamos ingenuamente que no vemos cuál pueda ser la analogía que existe entre ésta y las otras dos excepciones anteriores. Parecía ser el único fundamento de aquéllas el que el asegurado se causare voluntariamente la muerte, valiéndose del duelo ó del suicidio; en ésta no puede suponerse, porque no ha existido ningún reo de pena capital que haya cometido el delito para conseguirla, como lo demuestra el deseo de eludir la acción de la justicia y la esperanza en el indulto que acompaña á todos hasta el último instante.

Aparte de este aspecto, contiene otros la materia de que nos ocupamos que ponen de relieve la inconveniencia é injusticia de este precepto, pues es una verdadera pena de confiscación que, borrada del Código penal, viene á admitirse en el de Comercio, en un modo subrepticio, contra los más elementales principios de la codificación, al desheredar á la familia del reo de pena capital, contra toda razón y derecho, quitándoles esos medios de subsistencia legítimamente adquiridos para ellos por su causante, y que quizá sirvieran para evitar la comisión de nuevos delitos, á impulsos de la miseria y de la ignorancia, que sólo podían combatir con aquellos recursos. Además, y atendiendo al propósito que persigue el artículo que comentamos, igual concepto han debido merecerle los delitos políticos que los comunes, porque de igual modo puede defraudar al asegurador (que es lo que el Código trata de evitar, aun á costa de tanto absurdo) el que comete un delito político, penado con la muerte, que el que sufre esta pena por un común. Dedúcese, por último, de tal precepto, y con esto terminamos el comentario, una monstruosidad jurídica y moral: el hijo cariñoso y honrado que consagró sus afanes al cuidado de su padre no tiene ningún derecho al importe del seguro de aquél, si sufrió la pena capital; el parricida tiene indiscutible derecho al importe del seguro del padre á quien dió la muerte.»

«Art. 434.—El seguro para el caso de muerte no comprenderá, salvo el pacto en contrario, y el pago correspondiente por el asegurado de la sobreprima exigida por el asegurador:

1. El fallecimiento ocurrido en viajes fuera de la República.
2. El que ocurriere en el servicio militar de mar ó tierra en tiempo de guerra.
3. El que ocurriere en cualquier empresa ó hecho extraordinario y notoriamente temerario ó imprudente.»

Dicen los comentadores:

«Este artículo, que parece á primera vista beneficioso para las Compañías aseguradoras, resulta, si se estudia con detenimiento, serles altamente nocivo y perjudicial, porque son tantas las trabas y limitaciones que establece como regla general, aunque es llano que admite pacto en contrario, que muchísimas personas se retraerán de asegurarse ante el temor de que las contingencias de la vida, que van siempre más lejos que la previsión del hombre siendo causa de lo inesperado y lo inconcebible, hagan completamente ilusorio el seguro.

Adoptado en esta materia el criterio que sigue el Código, ha debido establecerse una completa separación ó línea divisoria, y decirse: Casos de muerte en que puede percibirse el seguro: muerte natural ó producida por causa meramente orgánica; casos en que no puede percibirse: muerte violenta, producida por suicidio, duelo, asesinato, incendio, naufragio, etc.; es decir, por caso ó accidente distinto de enfermedad. Así sabríamos todos á qué atenernos, y obraríamos según nuestra conveniencia nos aconsejara; porque con el precepto contenido en el núm. 1 del artículo que examinamos, puede suceder que si un agente diplomático ó consular, por ejemplo, que tiene asegurada su vida, muere por enfermedad ú otra cosa al ir de un punto á otro del territorio argentino, en cumplimiento de una misión propia de su cargo, no puede exigirse el pago de su seguro, ocurriendo lo

mismo con el militar que, destinado á guarnecer nuestras plazas de Africa, fallece al trasladarse de una á otra. Es decir, que se excluyen de los seguros hechos normales como los citados, frecuentes en la vida, además de los que llama el Código en el núm. 3 empresas ó hechos extraordinarios y notoriamente temerarios é improcedentes, difíciles de concretar y definir, y que pueden ser causa de numerosos litigios y de incalculables perjuicios para los asegurados. Supongamos, y este caso es frecuente en todo el litoral español, que un marino, diestro nadador, presencia desde la orilla el naufragio de un buque y la desesperada situación del naufrago arrastrado por las olas, próximo ya á sucumbir por falta de alientos; que dejándose llevar de sus humanitarios impulsos se arroja al mar en auxilio de aquel desdichado, y que éste, al asirse á su salvador con la energía que presta la desesperación, le impide los movimientos, y acaba por arrastrarle consigo, sumergiéndole y causando su muerte. ¿Debe privarse á la familia de este hombre generoso y humanitario del importe de su seguro, puesto que el hecho puede calificarse de extraordinario con temeridad ó imprudencia?

La excepción comprendida en el núm. 2 es también de dudosa inteligencia y aplicación, porque aparte de la falta de lógica que entraña eliminar de los riesgos que pueden asegurarse por el militar, los provenientes de accidente de guerra, pueden ocurrir multitud de hechos en que interviene la fuerza armada, como son las sediciones, motines, rebeliones, y otros muchos casos de alteración parcial ó momentánea del orden público, en los que existen para el militar riesgos análogos á los de la guerra, en su acepción genuina y propia, y que, sin embargo, no caben rigurosamente dentro de la interpretación literal del texto, ni en la acepción científica del llamado tiempo de guerra. Creemos, sin embargo, que por analogía deben considerarse comprendidos en él.

«Art. 435.—El asegurado que demore la entrega del capital ó de la cuota convenida, no tendrá derecho á reclamar el importe del seguro ó cantidad asegurada, si sobreviniere el siniestro ó se cumpliera la condición del contrato estando él en descubierto.

Art. 436.— Si el asegurado hubiere satisfecho varias cuotas parciales y no pudiere continuar el contrato, lo avisará el asegurador, rebajándose el capital asegurado hasta la cantidad que esté en justa proporción con las cuotas pagadas, con arreglo á los cálculos que aparecieren en las tarifas de la Compañía aseguradora, y habida cuenta de los riesgos corridos por ésta, salvo pacto en contrario.

Art. 437.— El asegurado deberá dar cuenta al asegurador de los seguros sobre la vida que anterior ó simultáneamente celebre con otras compañías aseguradoras.

La falta de este requisito privará al asegurado de los beneficios del seguro, asistiéndole sólo el derecho á exigir el valor de la póliza.

Art. 438.— Las cantidades que el asegurador deba entregar á la persona asegurada, en cumplimiento del contrato, serán propiedad de ésta y de sus herederos, aun contra las reclamaciones de los herederos legítimos y acreedores de cualquiera clase del que hubiere hecho el seguro á favor de aquélla.

Dicen los comentadores:

«Con la disposición contenida en este artículo, viene á resolverse una de las más graves cuestiones que se han suscitado con ocasión de los seguros sobre la vida. En el caso de morir una persona que ha asegurado, sobre su propia vida, en beneficio de un tercero, ¿la suma que ha de entregar el asegurador, forma parte de la herencia del difunto, ó ha de pagarse única y exclusivamente á la persona en cuyo beneficio se constituyó el seguro? Estos eran los términos del dilema, resuelto en otros Códigos en igual sentido que en el nuestro, atendiendo sin duda á que la naturaleza jurídica del seguro á favor del tercero es la de una donación *inter*

vivos que, por muerte del asegurado, queda perfecta é irrevocable. De este concepto se deduce lógicamente la preferencia que otorga el beneficiado en concurrencia con todos los demás acreedores y cualquiera que sea el título que sirva de base á su reclamación.»

«Art. 439.—El concurso ó quiebra del asegurado no anulará ni rescindiré el contrato de seguro sobre la vida; pero podrá reducirse, á solicitud de los representantes legítimos de la quiebra, ó liquidarse en los términos que fija el art. 436.»

Dicen los comentadores:

«Esta disposición sólo puede aplicarse en los seguros estipulados en favor del que contrató, pero no cuando se hizo en beneficio de un tercero, por el distinto carácter jurídico que entonces reviste.

Véase el comentario al artículo anterior.»

«Art. 440.—Las pólizas de seguros sobre la vida, una vez entregados los capitales ó satisfechas las cuotas á que se obligó el asegurado, serán endosables, estampándose el endoso en la misma póliza y haciéndose saber á la Compañía aseguradora de una manera auténtica por el endosante y el endosatario.

Art. 441.— El contrato de seguro sobre la vida, á cantidad y plazos determinados, producirá acción ejecutiva en favor de ambos contratantes. Si el asegurado dejase de pagar en los plazos fijados las cantidades determinadas en el contrato, podrá el asegurador exigirle ejecutivamente el pago de las pensiones que adeude, ó rescindir el contrato, devolviendo al asegurado las pensiones que hubiere pagado, comunicando su resolución en un término que no exceda de los veinte días siguientes al vencimiento.

DEL SEGURO DE TRANSPORTE TERRESTRE

Art. 442.— Podrán ser objeto del contrato de seguro contra los riesgos de transporte, todos los efectos transportables por los medios propios de la locomoción terrestre.»

Dicen los comentadores:

«Aunque el texto nada dice respecto al seguro de transporte contra riesgos de la navegación fluvial, creemos que deben ser comprendidos en él, no sólo por la analogía que con los terrestres tienen, sino porque el mismo Código, al ocuparse del comercio terrestre, considera que forma parte de él el realizado por los ríos y canales, y porque no hallándose tampoco incluidos taxativamente en los artículos que tratan del seguro marítimo, hay que suponerle incluido en el que comentamos.

Como introducción dicen los mismos:

Es el contrato mercantil bilateral y aleatorio, en cuya virtud se obliga el asegurador á correr con el riesgo á que por casos fortuitos están expuestas las mercancías pertenecientes á otro en su conducción por tierra ó por vía fluvial, y á indemnizarle de las pérdidas ó deterioros que experimenten.

Algunos Códigos modernos no establecen preceptos especiales para esta clase de contratos, sino que los incluyen en las disposiciones del seguro marítimo, pero el nuestro, siguiendo el precedente establecido en el anterior, les dedica la sección que examinamos; y aunque copia en parte sus prescripciones, las modifica en el sentido de permitir su estipulación, no sólo al dueño de las mercancías, sino á cualquiera otra persona que en ellas pueda tener interés, y en otros puntos concretos que expondremos al ocuparnos de los artículos respectivos.»

«Art. 443.— Además de los requisitos que debe contener la póliza, según el art. 395, la de seguro de transporte contendrá:

1. La empresa ó persona que se encargue del transporte.

2. Las calidades específicas de los efectos asegurados, con expresión del número de bultos y de las marcas que tuvieren.

3. La designación del punto en donde se hubieren

de recibir los géneros asegurados, y del en que se haya de hacer la entrega.»

Dicen los comentadores:

«La principal innovación que viene á establecer este artículo en nuestra legislación mercantil, es la de suprimir el precepto del antiguo Código, que obligaba á consignar en la póliza el camino que habían de seguir los conductores, cuya reforma obedece, sin duda, á que, siendo lo esencial del contrato la responsabilidad que contrae el asegurador de indemnizar al asegurado de los daños ocurridos durante el transporte, aquél cuidará de elegir el que menos riesgos le ofrezca, y á éste nada importa la ruta que lleven sus mercancías, puesto que ha de ser indemnizado en todo caso y en cualquiera que fuere el sitio donde ocurriere el siniestro.

La póliza del contrato de seguro terrestre deberá contener, para que surta efectos legales, todos los requisitos siguientes:

Los nombres del asegurado y del asegurador.

El concepto en el cual se asegura (dueño, comisionista, factor, etc.)

La empresa ó persona que se encargue del transporte (porque puede ser y es, casi siempre, distinta de la Compañía aseguradora).

Las cantidades específicas de los efectos asegurados, con expresión del número de bultos y de las marcas que tuvieren.

Las indicaciones que sean necesarias para determinar la naturaleza de los riesgos.

La cantidad en que se valúen las mercancías aseguradas, descomponiéndola en sumas parciales, según sus diferentes clases.

La cuota ó prima que se obligue á satisfacer el asegurado; la forma y el modo del pago, y el lugar en que deba verificarse.

La duración del seguro.

Y el día y hora desde que comienzan los efectos del contrato.

La designación del punto en donde se hubieren de recibir los géneros asegurados y del en que se haya de hacer la entrega.

Los seguros ya existentes sobre las mismas mercancías.

Los demás pactos en que hubieren convenido los contratantes.»

«Art. 444.— Podrán asegurar, no sólo los dueños de las mercaderías transportadas, sino todos los que tengan interés ó responsabilidad en su conservación, expresando en la póliza el concepto en que contratan el seguro.»

Dicen los comentadores:

«Esta disposición nos parece muy conveniente á los intereses del comercio, pues de este modo pueden asegurar las mercancías todas cuantas personas tengan en ellas algún interés, que es tan legítimo y respetable como el del dueño mismo. En su virtud podrán asegurar las mercancías los fabricantes que hagan un envío de géneros, ya pagados por el comerciante, los comisionistas y mandatarios de todas clases y los agentes y corredores de comercio; pero debiendo todos ellos expresar el concepto en que aseguran.»

«Art. 445.— El contrato de seguro de transportes comprenderá todo género de riesgos, sea cualquiera la causa que los origine; pero el asegurador no responderá de los deterioros originados por vicio propio de la cosa ó por el transcurso natural del tiempo, salvo pacto en contrario.»

Dicen los comentadores:

«Los graves perjuicios que ocasionaba el precepto del antiguo Código, al obligar á satisfacer indemnización por los daños ocurridos en los efectos asegurados, de cualquier especie que fueran, dando lugar á abusos por parte de los asegurados de mala fe, han movido sin duda al legislador á establecer las obligaciones del asegurador sobre bases más racionales y equitativas.

Sienta como principio general que el seguro comprende todo género de riesgos, cualquiera que sea la

causa que los origine; pero comprendiéndose que existen algunos casos en que los géneros se deterioran por circunstancias inherentes á su índole ó naturaleza, y otros en que el tiempo, gran destructor de todas las cosas, puede influir en su estimación, señala seguidamente las dos excepciones de aquel principio, estatuyendo que no responderá el asegurador de los deterioros originados por vicio propio de la cosa, ó por el transcurso natural del tiempo. Consecuente el Código, sin embargo, con el principio de libertad de contratación, que informa toda su doctrina, admite la estipulación ó convenio en contrario.»

«Art. 446.— En los casos de deterioro por vicio de la cosa ó transcurso del tiempo, el asegurador justificará judicialmente el estado de las mercaderías aseguradas, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su llegada al lugar en que deban entregarse.

Sin esta justificación no será admisible la excepción que proponga para eximirse de su responsabilidad como asegurador.»

Dicen los comentadores:

«Una vez establecidas las excepciones á que se refiere el artículo anterior, era preciso determinar las reglas conducentes á su inteligencia y aplicación. A este propósito se dispone en el texto que deberán justificarse las excepciones, por el asegurador, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la llegada de las mercancías al lugar de la entrega, en el cual deberá hacerse la justificación judicial. Este precepto evita grandes molestias al asegurador y es mucho más práctico y fácil de cumplir que el análogo del Código derogado, pues la obligación que éste imponía de justificar los daños ante la Autoridad del lugar más próximo al en que ocurrió el deterioro, era, en la mayoría de los casos, de imposible ó muy difícil cumplimiento y retrasaba la circulación de las mercancías, en perjuicio del porteador y del consignatario.»

«Art. 447.— Los aseguradores se subrogarán, de pleno derecho, en los que competan á los asegurados, para repetir contra los porteadores los daños de que fueren responsables con arreglo á las prescripciones de este Código.

DE LAS DEMÁS CLASES DE SEGUROS

Art. 448.— Podrá asimismo ser objeto del contrato de seguro mercantil cualquiera otra clase de riesgos que provengan de casos fortuitos ó accidentes naturales, y los pactos que se consignen deberán cumplirse, siempre que sean lícitos y estén conformes con las prescripciones del capítulo primero de este título.»

Dicen los comentadores:

«En esta sección, que consta de un solo artículo, pueden caber, por la amplitud de sus términos, todas las demás clases de seguros existentes ó que puedan existir, no comprendidos taxativamente en las anteriores. Nosotros creemos en que, no obstante la prescripción de este artículo, han debido colocarse otros, como en los Códigos belga y holandés, que tratasen separadamente del seguro contra los riesgos á que están expuestas las cosechas, generalizado en todos los países y de indudable importancia en una nación como la nuestra, en que la agricultura es, una de las principales fuentes de riqueza.

Las múltiples y diversas clases de seguros que existen en muchos países, especialmente en los Estados Unidos y en Inglaterra, donde el objeto del seguro raya á veces en la extravagancia, pueden, en virtud de este artículo, celebrarse en nuestra patria al amparo de una prescripción legal. En su consecuencia, podrán estipularse seguros para el caso de pérdida de un miembro del cuerpo, para los casos de guerra, inundaciones, temblores de tierra y terremotos; sobre frutos ó productos no existentes al tiempo de la estipulación, y sobre cuanto la inventiva pueda llegar á concebir, siempre que en su esencia y su objeto no se aparten de los principios fundamentales del derecho y de la moral universal.»